

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE  
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá, D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Resolver la acción de tutela promovida por **SANTIAGO VALDERRAMA VARGAS** quien actúa como apoderado de la compañía **CAMPOLLO S. A.**, contra **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El señor **SANTIAGO VALDERRAMA VARGAS** en su calidad de apoderado de la compañía **CAMPOLLO S. A.**, relató que presenta unos conflictos laborales/contractuales con la entidad accionada, razón por la cual el día 6 de diciembre de 2019, elevó derecho de petición ante **MAPFRE SEGUROS MGENERALES DE COLOMBIA S. A.**, con el propósito de solicitar lo siguiente:

1. *Atendiendo a los (sic) señalado en la Resolución 736 de 2019, solicitamos se nos indique el mecanismo previsto por la Administradora para el pago de intereses moratorios.*
2. *Solicitamos se nos informe el valor correspondiente al 10% DE INTERESES MORATORIOS que debe reconocer la Compañía al presente subsistema.*

Acción de Tutela 2020-014  
Accionante: SANTIAGO VALDERRAMA VARGAS  
Accionada: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A.

3. *Que la presente petición sea resuelta a más tardar el viernes seis (6) de diciembre, toda vez que el termino para presentar recurso de reposición se vence el 9 de diciembre*

Refirió que, pese a que ya transcurrió el término legal establecido, la empresa **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A.**, no se ha pronunciado frente a la solicitud, vulnerando así su derecho fundamental de petición.

### PRETENSIÓN

Solicita se tutele su derecho fundamental de petición; como consecuencia se ordene a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A.**, emitir una respuesta satisfactoria, expresa y clara a la petición presentada el pasado 6 de diciembre de 2019.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 3 de febrero de 2020, este Despacho admitió la acción de tutela presentada por el señor **SANTIAGO VALDERRAMA VARGAS** contra **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, en consecuencia, se le corrió traslado de la demanda y sus anexos a la entidad accionada para que de inmediato se pronunciara en torno a los hechos<sup>1</sup>

### RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

#### **MAPFRE SEGUROS MGENERALES DE COLOMBIA S. A.**

A través de documento aportado vía correo electrónico, el Representante legal de asuntos judiciales de la empresa accionada expresó que el día 5 de febrero de 2020 se dio contestación al derecho de petición presentado por el señor **SANTIAGO VALDERRAMA VARGAS**, presunta completa y de fondo, teniendo en cuenta que se acató lo solicitado por la accionada, esto es el retiro de los cobros de dichas pólizas de la factura de servicio de energía de la accionante.

<sup>1</sup> Folio 18 cuaderno original

Bajo ese contexto señaló que se configura la causal de improcedencia por hecho superado, razón por la cual solicita denegar las pretensiones de la actuación presentadas por **SANTIAGO VALDERRAMA VARGAS**, toda vez que la empresa ya dio respuesta de fondo a la petición.<sup>2</sup>

### PRUEBAS

1. Con el escrito de tutela **SANTIAGO VALDERRAMA VARGAS** allegó los siguientes documentos:

- a. Copia de certificado de Cámara de Comercio de la empresa **CAMPOLLO S. A.**
- b. Copia de petición presentada ante **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A.**, de fecha 6 de diciembre de 2019.

2. La empresa **MAPFRE SEGUROS MGENERALES DE COLOMBIA S. A.**, aportó la siguiente información probatoria:

- a. Copia de certificado de existencia y representación legal de la empresa.
- b. Copia de respuesta emitida el 5 de febrero de 2020.
- c. Copia de soporte de envío.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y los artículos 1° y 37 del Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sede Judicial para resolver la solicitud de tutela. Frente al factor territorial se tiene que el domicilio de

---

<sup>2</sup> Folios 20-22, cuaderno original.

la parte accionante y accionada es Bogotá, además es en esta ciudad donde tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

### **Procedencia de la acción de tutela contra particulares**

El artículo 86 de nuestra Constitución Política consagra la acción de tutela cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente previstos en el ordenamiento, precepto constitucional desarrollado principalmente en el Decreto 2591 de 1991.

De dicho marco conceptual y jurídico se colige la posibilidad de instaurar esta figura adjetiva en contra de particulares *-como ocurre en el presente caso-*, según lo reglado en el artículo 42 del Decreto precitado:

*“La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: (...)*

*9. Cuando la solicitud sea para tutelar (sic) quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela”.*

Al estudiar la viabilidad de este procedimiento preferente, cuando se dirige en contra de quien no es sujeto de derecho público, la Corte Constitucional agrupó en tres los eventos de procedencia:

*“Del texto de la anterior norma se infiere que el Constituyente previó expresamente tres situaciones respecto de las cuales resulta procedente la acción de tutela contra particulares, a saber: (i) cuando tienen a su cargo la prestación de un servicio público, (ii) cuando su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o (iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión respecto al particular”<sup>3</sup>.*

---

<sup>3</sup> Sentencia T-171 de 2013

En Sentencia T-735 de 2010, el máximo Tribunal Constitucional sobre el concepto de indefensión, consideró:

*“(...) la subordinación alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la indefensión, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate”.*

*Es claro entonces que la **subordinación radica en una existencia o mediación de una relación jurídica**, mientras que la indefensión supone por el contrario, una situación de hecho. Así de encontrarse cualquiera de dichas situaciones, la acción de tutela será viable y de no advertirse alguna de tales situaciones su inviabilidad será evidente.”* (Negrillas Fuera del texto original)

### **Del derecho de petición**

La Honorable Corte Constitucional ha determinado los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición en los siguientes términos:

*“... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta<sup>4</sup>. (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.*

*Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición”.*<sup>5</sup>

<sup>4</sup> Sentencias T – 944 de 1999 y T – 259 de 2004

<sup>5</sup> Sentencia T- 363 de 2004

El derecho de petición está ampliamente desarrollado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras decisiones en Sentencia T- 096 de 1997 en la que se expone que:

*"... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución..."*

### **Del hecho superado**

En Sentencia T- 669 de 2007 la Corte Constitucional trajo a colación el precedente jurisprudencial a aplicar en casos donde se configura la carencia de objeto derivada de un hecho superado y clarificó que *"Si la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, y si dicha finalidad se extingue en el momento en que la vulneración o amenaza cesa por cualquier causa, no es posible ya emitir un pronunciamiento de fondo por carencia de objeto"*

En el mismo sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-542 de 2006, citando otras decisiones de la misma Corporación, expresó:

*"...Ahora bien, la Corte ha advertido que si antes o durante el trámite del amparo se efectuara la respuesta conforme a los requisitos previstos por la jurisprudencia, la acción carecería de objeto pues no tendría valor un pronunciamiento u orden que para la protección de un derecho fundamental hiciera el juez. Al respecto, en la sentencia T-988 de 2002 explicó:*

*"El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.*

*"En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.*

Acción de Tutela 2020-014  
Accionante: SANTIAGO VALDERRAMA VARGAS  
Accionada: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A.

*"No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser"..."*

*Tal como lo ha reiterado la Corporación, cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado."*

## CASO CONCRETO

En el presente asunto se tiene que el señor **SANTIAGO VALDERRAMA VARGAS**, el día 6 de diciembre de 2019, elevó petición ante **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A.**,<sup>6</sup> con el propósito de solicitar la siguiente información:

- 1. Atendiendo a los (sic) señalado en la Resolución 736 de 2019, solicitamos se nos indique el mecanismo previsto por la Administradora para el pago de intereses moratorios.*
- 2. Solicitamos se nos informe el valor correspondiente al 10% DE INTERESES MORATORIOS que debe reconocer la Compañía al presente subsistema.*
- 3. Que la presente petición sea resuelta a más tardar el viernes seis (6) de diciembre , toda vez que el termino para presentar recurso de reposición se vence el 9 de diciembre*

No obstante a la fecha de interponer la acción de tutela, la empresa accionada no había emitido una respuesta a su solicitud, razón por la cual acude a este mecanismo constitucional, con el fin de salvaguardar sus derechos fundamentales.

Por su parte, la empresa **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A.**, expresó que dicha petición fue resuelta y se respondió de

---

<sup>6</sup> Folio 15-16, cuaderno original

fondo la solicitud del ciudadano **SANTIAGO VALDERRAMA VARGAS**, pues mediante documento de fecha 5 de febrero de 2020, se emitió contestación situación que configura la carencia actual de objeto por hecho superado, conllevando a determinar que la acción de tutela es improcedente.

Ahora bien, al realizar el análisis del caso concreto, se debe indicar que el primer problema jurídico a resolver es determinar la procedencia de la acción de tutela contra particulares y para el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta los referentes jurisprudenciales precitados, es claro que las dos primeras causales fijadas en la doctrina constitucional vigente se descarta de plano, ya que la accionada, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A.**, no presta un servicio público y lo que se debate no es la afectación a un interés colectivo, por el contrario, lo pretendido gira en torno al interés singular de la parte demandante.

Bajo ese contexto, únicamente tendría cabida la última situación referenciada, es decir que el accionante se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto al particular y de acuerdo con la jurisprudencia que se ha hecho alusión anteriormente, en principio existe subordinación cuando se evidencie la existencia de una relación jurídica entre las partes.

En ese orden de ideas, se vislumbra que el ciudadano **SANTIAGO VALDERRAMA VARGAS** se encontraba vinculado contractualmente con la empresa **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A.**, lo cual genera entre las partes diferentes tipos de obligaciones, razón por la cual en el presente caso es procedente la acción de tutela, habida cuenta el estado de subordinación que tiene el demandante.

Respecto al derecho de petición presentado, debe precisar esta Sede Judicial que efectivamente **SANTIAGO VALDERRAMA VARGAS**, elevó petición ante **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A.**<sup>7</sup>, y conforme a las pruebas allegadas al plenario, se evidencia que la entidad prenombrada si emitió

---

<sup>7</sup> Folio 15-16, Cuaderno original

una respuesta de fondo<sup>8</sup>. En la cual se resuelven uno a uno los interrogantes planteados.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, acogiendo el criterio de la Corte Constitucional, dado el precedente fáctico y probatorio, debe entenderse por satisfecha la petición elevada por el demandante **SANTIAGO VALDERRAMA VARGAS** por cuanto, sí se resolvió de fondo lo solicitado - Lo que no significa que sea favorable a sus pretensiones-, respuesta que fue enviada a la dirección reportada por el peticionario, aunado a ello este Estrado Judicial volvió a enviar dicho documento al correo electrónico aportado por el accionante para su conocimiento.<sup>9</sup>

Puede entonces concluirse que los criterios determinados por la Corte Constitucional, identificados en el caso que ocupa nuestra atención, permiten la configuración de los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición, que es en últimas la expectativa Constitucional de que trata el artículo 23 Superior.

En efecto, el objeto de la presente acción de tutela configura lo que se ha denominado como hecho superado, pues de conformidad con las pruebas allegadas, la petición presentada por **SANTIAGO VALDERRAMA VARGAS** fue contestada en el transcurso de la presente acción de tutela, de manera que el objeto generador de la vulneración cesó. Por la anterior circunstancia, sin consideraciones adicionales, habrá de declararse carencia actual de objeto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

---

<sup>8</sup> Folio 9, cuaderno original.

<sup>9</sup> Folio 28, cuaderno original.

Acción de Tutela 2020-014  
Accionante: SANTIAGO VALDERRAMA VARGAS  
Accionada: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A.

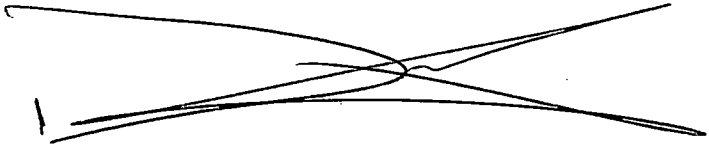
### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por el señor **SANTIAGO VALDERRAMA VARGAS** contra **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A.**, por carencia actual de objeto derivada de un hecho superado, por las razones expuestas en las consideraciones de este fallo.

**SEGUNDO: INFORMAR** a la accionante y accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO: ORDENAR** que de no ser impugnada esta decisión, se remita la actuación original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y una vez se realice dicho trámite, proceder al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID SAMUEL GRANADOS MAYA

JUEZ